

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 2648/2014

La Paz, 03 de octubre de 2014

### VISTOS:

El Auto de Cargos de 22 de septiembre de 2008 (**en adelante el Auto**), emitido por Superintendencia de Hidrocarburos ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos (**en adelante la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) propietaria de la Terminal de Almacenaje Cobija (**en adelante YPFB**), las normas sectoriales y:

### CONSIDERANDO:

Que, el Protocolo para Verificación de Calibración de Contadores Volumétricos en Plantas de Almacenaje, PVVPAC N° 01041 de fecha 18 de agosto de 2008, recomendó ajuste urgente por IBMETRO y auto control volumétrico con mayor frecuencia.

Que, el Director de ODECO Hidrocarburos de la Superintendencia de Hidrocarburos ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante el Informe ODEC 0132/2008 INF, de fecha 27 de agosto de 2008, estableció lo siguiente:

- *"Se utilizó para la correspondiente verificación un Medidor Volumétrico Patrón de 500 litros de capacidad, de propiedad de la Planta de Almacenaje de YPFB – Terminal Cobija, con precintos de seguridad de IBMETRO N° 964118 y 96416.*
- *Se realizaron 4 pruebas de verificación volumétrica del sistema de medición que regula el volumen despachado en el contómetro de despacho de gasolina especial N° 1; se procedió a verificar el estado e integridad de los precintos de IBMETRO.*
- *Se verificó y comprobó que el contómetro verificado de gasolina especial N° 1 despachaba volúmenes en cantidades menores a lo permitido en la Normativa vigente, vale decir volúmenes con valor promedio de -1.11 litros de Error Absoluto, correspondiendo a un valor de -0.22% de Error Relativo.*
- *Volúmenes estos que se encuentran **Fuera de Norma** establecida por el Reglamento vigente, volumen que no exceda el Error Relativo de 0.10 % del volumen registrado en el totalizador, establecida en el Reglamento para Construcción y Operación de Almacenaje de Combustibles Líquidos, de acuerdo a la Norma API STD 1101 (Measurement of Petroleum Liquid Hydrocarburos by Positive Displacement Meter).*
- *El máximo Error Absoluto de cubicación despachado a lo reglamentario establecido para el Medidor Patrón Volumétrico metálico con capacidad de 500 litros utilizado en la verificación, es no mayor que 0.5 litros de Error Absoluto; es decir, no mayor al 0.10% de Error Relativo de la diferencia en litros entre el volumen despachado por el contómetro corregido a 60 F y el volumen recepcionado en el medidor volumétrico corregido a 60 F.*
- *La Norma API SRD 1101 (Measurement of Petroleum Liquid Hydrocarburos by Positive Displacement Meter) establece para este tipo de verificaciones que el Error Relativo no debe exceder al 0.10% del volumen registrado en el totalizador (contómetro), comparado con la misma cantidad de producto registrado en el Medidor Patrón Volumétrico metálico.*
- *Se adjunta fotocopia de la foja N° 49 de la Norma API STANDARD 1101".*



Que, mediante Auto de Cargos de 22 de septiembre de 2008, se dispuso en su Artículo Primero "Formular cargos contra **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS**, presunta responsable de alterar la cantidad de los productos comercializados a través de su **Terminal de Almacenaje de Cobija**, de conformidad con el inciso b) del artículo 67 del Reglamento para Construcción y Operación de Almacenaje de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo N° 25048 Anexo Decreto Supremo 25416"; Auto que se notificó a la Terminal mediante diligencia de fecha 16 de octubre de 2008.

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 2648/2014

La Paz, 03 de octubre de 2014

Que, mediante memorial recibido en fecha 30 de octubre de 2008, YPFB se apersonó y solicitó que se notifique a YPFB como manda la Ley con todos los documentos que corresponda para que asuma defensa.

Que, mediante Auto de fecha 31 de octubre de 2008, se dispuso la apertura de un término de prueba de veinte (20) días hábiles administrativos, computables a partir de su legal notificación, de conformidad a lo previsto en el Artículo 78 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mismo que fue notificado con la diligencia llevada a cabo el 06 de noviembre de 2008.

Que, mediante memorial recibido en fecha 03 de diciembre de 2008, YPFB respondió al Cargo, solicitó desestime todos los supuestos cargos formulados en contra de YPFB y proceda al archivo de obrados, asimismo presentó los siguientes documentos:

- 11 fotografías.
- Nota DTCC-1346-741-08 de fecha 14 de noviembre de 2008, referida a "ENVIÓ DOCUMENTACIÓN SOLICITADA – FORMULACIÓN CARGOS EFECTUADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE HIDROCARBUROS A LA PLANTA DE ALMACENAMIENTO COBIJA".
- Informe INF. N° CBJ – 109/2008 de 13 de noviembre de 2008.
- Declaración Jurada de Convivencia de Oscar Ramiro Domínguez Huanca.
- Declaración Jurada de Eddy Antonio Alcazar Alcocer.
- Fotocopia Legalizada de Factura N° 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710.
- 5 Actas de conformidad.

Que, en fecha 05 de diciembre de 2008, se emitió Auto de Clausura de Término Probatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 79 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mismo que fue notificado con la diligencia llevada a cabo el 05 de enero de 2009.

Que, mediante nota DJ 1545/2014 de 08 de septiembre de 2014, la Directora Jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) solicitó al Director de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural a.i. de la ANH, emitir Informe Técnico de valoración de pruebas de descargo presentados por YPFB.

Que, mediante Informe Técnico DCD 2295/2014 de 29 de septiembre de 2014, se concluyó "(...) que la Planta de Almacenaje de Cobija presentó con la documentación correspondiente ante el proceso de intimación. Adjuntando para ello documentación en calidad de fotocopias legalizadas y reporte fotográfico, así como declaraciones juradas del personal que operaba la planta en fecha 15/08/2008. En ese sentido se validan las pruebas y descargos presentados, por lo que no corresponde continuar con el proceso ante Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos y la Planta de Almacenaje de Cobija".

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, en su Artículo 25 (ATRIBUCIONES DEL ENTE REGULADOR) establece: "Además de las establecidas en la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, y en la presente Ley, la Superintendencia de Hidrocarburos tendrá las siguientes atribuciones específicas: (...) b) Otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación. (...) g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia" (...) j) Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la economía jurídica

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 2648/2014

La Paz, 03 de octubre de 2014

vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades".

Que, la Ley N° 3058, en su Artículo 10 instituye los Principios del Régimen de los Hidrocarburos, estableciendo en el inciso "(...) d) Continuidad: que obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida (...)".

Que, de acuerdo al Principio de "Sometimiento Pleno a La Ley", señalado en el inciso c) del Artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, se asegura a los administrados el debido proceso que involucra el ejercicio amplio e irrestricto del derecho a la defensa, a través de la presentación de descargos, pruebas e incluso formulación de alegatos, si el caso lo amerita, a fin de lograr una resolución fundada en los hechos y antecedentes que sirvan de causa y en el derecho aplicable, proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, el Reglamento para Construcción y Operación de Terminales de Almacenaje de Combustibles Líquidos, establece el Artículo 67 que la Superintendencia de Hidrocarburos sancionara con una multa equivalente a \$us. 2.000.- (Dos mil 00/100 dólares americanos), en los siguientes casos: inciso b) "Alteración de la calidad y cantidad de los productos comercializados".

Que, de lo dispuesto en los Artículos 51 parágrafo I y Artículo 52 parágrafo I de la Ley de Procedimiento Administrativo, se concluye que todo proceso administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el Órgano Administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

### CONSIDERANDO:

Que, de los antecedentes que cursan en el expediente administrativo del proceso, objeto de análisis, se pudo observar que el Auto, fue fundado en el Informe ODEC 0132/2008 INF de fecha 27 de agosto de 2008, que recomendó que "Por despachar Combustibles Líquidos en volúmenes menores a los permitidos Art. 67, numeral b) de acuerdo al Reglamento para Construcción y Operación de Almacenaje de Combustibles Líquidos D.S. 25048 y aplicando los procedimientos legales a través de la Dirección Jurídica se recomienda iniciar el proceso de investigación, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por el D.S. 27172 en contra de la **Planta de Almacenaje de YPFB – Terminal Cobija – Departamento de Pando**".

Que, mediante Auto de Cargos de 22 de septiembre de 2008, se dispuso Formular cargos contra **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS**, por ser presunta responsable de alterar la cantidad de los productos comercializados a través de su **Terminal de Almacenaje de Cobija**, de conformidad con el inciso b) del artículo 67 del Reglamento para Construcción y Operación de Almacenaje de Combustibles Líquidos.

Que, mediante memoriales recibidos en fecha 30 de octubre de 2008 y en fecha 03 de diciembre de 2008, respectivamente YPFB respondió al Cargo y solicitó que se notifique a YPFB como manda la Ley con todos los documentos que corresponda para que asuma defensa y se desestime todos los supuestos cargos formulados en contra de YPFB, asimismo se proceda al archivo de obrados, adjuntando documentos precitados y estableciendo en su parte conclusiva lo siguiente:

- "YPFB al momento de la verificación volumétrica de su Planta de Almacenaje de Cobija, llevada a cabo por la Superintendencia de Hidrocarburos el 15 de agosto

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo  
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131  
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

3 Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830  
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344  
www.anh.gob.bo

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 2648/2014**

La Paz, 03 de octubre de 2014

de 2008, contaba con el certificado de calibración de sus contómetros (Meters) de Gasolina y Diesel Oil, otorgado por el Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO).

- YPFB al momento de la verificación volumétrica de su Planta de Almacenaje Cobija, llevada a cabo por la Superintendencia de Hidrocarburos el 15 de agosto de 2008, contaba con los precintos de seguridad de calibración de sus contómetros (Meters) de Gasolina y Diesel Oil, colocados por el Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO).
- Según Información del Jefe de Zona Comercial de Cobija, los precintos colocados por IBMETRO nunca fueron violados.
- Según declaración jurada del personal de YPFB en la Zona Comercial Cobija los precintos colocados por IBMETRO no fueron manipulados.
- Según facturas detalladas en la presente YPFB transfirió combustibles bajo la modalidad venta al contado.
- De acuerdo al acta de conformidad las Estaciones de Servicio de la ciudad de Cobija manifestaron su conformidad de los combustibles adquiridos de YPFB.
- No existen los valores de las lecturas de la temperatura en el protocolo para verificación de calibración de contadores Volumétricos en Planta de Almacenaje, lo cual ocasiona la impresión en los datos expresados en el protocolo de la Superintendencia de Hidrocarburos.
- En la inspección realizada por la Superintendencia de Hidrocarburos, se utilizaron Tablas que no corresponden.
- A la fecha no existen reclamos de los clientes".

Que, por lo señalado, los antecedentes del proceso y de la valoración técnica inmersa en el Informe DCD 2295/2014 de 29 de septiembre de 2014, específicamente el numeral 6 del análisis del mismo que indica **"(...) las pruebas presentadas son pruebas suficientes que ayudan a desestimar los cargos emitidos"**, se tendría que YPFB no es responsable de alterar la cantidad de los productos comercializados, por lo que se evidencia que los indicios que motivaron el Auto de Cargos de 22 de septiembre de 2008, no fueron probados, en consecuencia, la comisión de la infracción administrativa no es atribuida a YPFB.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de 22 de septiembre de 2008, contra **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS**, a través de su **Terminal de Almacenaje de Cobija**, debido a que no se demostró que la misma sea responsable de infringir lo establecido en el inciso b) del Artículo 67 del Reglamento para Construcción y Operación de Almacenaje de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo N° 25048, en consecuencia el correspondiente archivo de obrados.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS**, con la presente Resolución Administrativa.

Regístrate, Comuníquese y Archívese.

Ing. Gary Madrano Villanueva, B.A.  
DIRECCIÓN DE DIFUSIÓN Y DIFUSIÓN  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Leyton Vela  
DIRECTORA JURÍDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo  
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131  
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

4 Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830  
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344  
www.anh.gob.bo